

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de mayo de 1980

Núm. 28-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Arrendamientos Rústicos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Agricultura relativo al proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Agricultura, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

El arrendamiento rústico es generalmente reconocido como uno de los instrumentos fundamentales para conseguir la movilización de la tierra, aumentar la productividad del sector agrario y hacer

posible el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles en cuanto permite seleccionar en cada momento al empresario más idóneo para el cultivo, bien sea el mismo propietario, bien cuando éste carezca de la posibilidad de hacerlo por sí mismo, persona capacitada que le sustituya.

La normativa actualmente vigente en España tiene su base fundamental en la Ley de 15 de marzo de 1935, progresiva en su tiempo, pero que ha perdido actualidad ante las profundas transformaciones experimentadas por la agricultura desde la época de su publicación. Por otra parte, las leyes que, sin derogar la de 1935, fueron sucesivamente complementándola en los años 1940, 1942, 1946, 1953 y 1954 hasta llegar al Reglamento de 29 de abril de 1959, han creado una normativa extraordinariamente compleja y que produce confusión, tanto en los arrendadores, cuyas rentas están congeladas y que carecen de seguridad en cuanto a la recuperación de sus fincas, como en los arrendatarios, sujetos a un régimen jurídico que les priva prácticamente de asumir las iniciativas y de realizar las inversiones propias de un auténtico empresario.

La presente ley significa una reforma importante del régimen jurídico vigente y se propone, en beneficio de la agricultura, fomentar el arrendamiento como institu-

ción, buscando el punto de equilibrio que garantice los derechos de arrendador y arrendatario y supere los posibles conflictos de intereses entre ambas partes.

No sólo por razones de carácter social, sino tratando al mismo tiempo de conseguir la máxima eficacia en el cultivo, se establece para el arrendatario el requisito de la profesionalidad, exigido ya con rigor en otros países de Europa, aunque entendiéndolo como profesionales de la agricultura no sólo a los que se dediquen de manera preferente a dicha actividad, sino los que vayan a hacerlo, las cooperativas y otras formas de asociación de agricultores, el IRYDA y otras entidades estatales o de las comunidades autónomas facultadas para este tipo de actividades, y las compañías de objeto social exclusivamente agrario, así como los cultivadores personales en todo caso. Se espera que ello facilite la creación de explotaciones dirigidas por empresarios que, estando dispuestos a consagrarse al cultivo de la tierra, carecen de medios económicos para adquirirla, trazándoles también un camino que haga posible el incremento de las explotaciones que ya posean los agricultores modestos hasta alcanzar el grado de rentabilidad que las haga verdaderamente viables.

Para evitar la concentración de tierras en explotaciones de dimensiones excesivas, facilitar la instalación en el campo del mayor número de empresarios profesionales y conseguir la máxima dedicación a la dirección de la explotación, se prohíbe, también por primera vez, el arrendamiento a quienes sean ya arrendatarios de una superficie cuyos límites pueden variar según las comarcas, pero sin exceder en total de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío. Este tope no es, sin embargo, absoluto, pues varía en función del tipo de los aprovechamientos e industrialización de los productos, cuando los arrendatarios sean personas jurídicas, y en algún otro supuesto especial; aunque a las sociedades que rebasen los límites citados se les priva de los derechos de prórroga forzosa y de acceso a la propiedad. Por otra parte, esas prohibiciones son comple-

tamente independientes de la superficie que el arrendatario tenga en propiedad, que, sea cual sea su extensión, no repercute en el tope que se señala al arrendamiento.

El nuevo estatuto jurídico que se promulga, trata de implantar un régimen de arrendamientos estable, basándose en nuestra experiencia legislativa y en la de los países de la Comunidad Económica Europea. La mejora de la tierra y la planificación adecuada de la explotación sólo sólo podrán llevarse a cabo por el arrendatario en base a una estabilidad y unas garantías fundamentales para quien dedica su actividad a la agricultura, en la que resulta tan intensa la vinculación entre el empresario y la tierra. La permanencia y continuidad en el cultivo se ha buscado: a) fijando un plazo mínimo para el arrendatario de seis años, prorrogables por seis años más y por períodos sucesivos de tres años, sin que el período total de prórrogas legales pueda exceder de quince años; b) introduciendo la figura del contrato de larga duración (dieciocho años) sin prórrogas legales forzosas; c) estableciendo la posibilidad de subarrendar las tierras al cónyuge del arrendatario o a algún hijo y la de que pueda subrogarse en el arrendamiento cualquiera de los descendientes; d) atribuyendo al arrendatario una parte de la plus-valía, tanto en los supuestos de expropiación, como en aquellos en que, vigente el contrato, la finca adquiera la condición de suelo urbano o urbanizable programado, se convierta en accesoria de edificios o instalaciones ajenas al destino rústico, o adquiera un valor en venta superior al doble del precio que normalmente corresponda en la comarca o zona a las de su misma calidad o cultivo, y el arrendador ponga fin al arriendo, y e) impidiendo que pueda ponerse término al arrendamiento por el mero aumento de valor de la finca, pues se exige que el arrendador edifique, establezca instalaciones industriales o destine la tierra a cualquier obra o actividad no agraria.

En materia de mejoras se da la máxima importancia a los problemas que plantean las calificadas como «útiles», es decir, las

que, quedando incorporadas a la finca arrendada, aumentan de modo durable su producción y, por tanto, su valor. La ley establece normas que posibilitan en todo caso su realización, tanto por parte del arrendador como del arrendatario, evitando con ello que el arrendamiento de la tierra pueda representar un obstáculo para el desarrollo de su capacidad productiva. Se ha creado, además, la figura de las mejoras «sociales», sujetas al mismo régimen que las «útiles», y que se definen como aquellas que, quedando igualmente incorporadas a la tierra, facilitan la prestación del trabajo en condiciones de mayor comodidad o dignidad o tienen por objeto la promoción de los trabajadores.

Por lo que respecta al propietario, la ley le garantiza la recuperación de su tierra al término del contrato común o de cada una de las prórrogas, siempre que sea para cultivarla directamente, o, sin condicionamiento ni limitación alguna, al finalizar el contrato de larga duración o los quince años de prórrogas del contrato común. Sin que pueda ser privado de ese derecho de recuperación más que por causa justificada de utilidad pública o de interés social y previa la justa indemnización.

Por otra parte, ante la garantía de mayor estabilidad que se concede al arrendatario, es decir, la larga duración prevista para el arrendamiento en su plazo inicial y en sus prórrogas, la ley establece como lógica y justa contrapartida la actualización de la renta conforme a criterios realistas, encaminados a equilibrar las prestaciones de las partes en el cambiante contexto económico en que sus relaciones contractuales deben desenvolverse a lo largo del tiempo.

En acceso de los arrendatarios a la propiedad de la finca se reconoce y se regula, por una parte, a través del tanteo y retracto en los casos en que el arrendador enajena la tierra, y, por otra, facilitando el poner término a situaciones en las que el transcurso de largo tiempo ha llegado a desdibujar los conceptos de propiedad y arrendamiento. Tal ocurre con los arrendamientos anteriores a la Ley de 15 de

marzo de 1935 en los que, además, concurre la circunstancia de haberse perdido memoria del tiempo por el que se concertaron, y con los que la legislación hasta ahora vigente calificaba de arrendamientos «especialmente protegidos». No se reconoce, sin embargo, el acceso a la propiedad en términos generales, pues la nueva ley no tiene como objetivo básico a lograr el cambio en la propiedad, sino que se inviertan en mejorar la tierra los capitales que habrían de destinarse necesariamente a amortizar el precio de adquisición.

Además de las modificaciones generales indicadas, la ley contiene muchas otras, que la experiencia y la doctrina establecida por los Tribunales a propósito de las normas anteriores, han aconsejado introducir. Sin que ello implique disminuir el alcance de ninguna, cabe destacar por su relevancia:

a) Una más precisa delimitación del campo de aplicación de la ley, con especial consideración de la situación que plantean la existencia y posible desarrollo de los derechos forales y la transferencia a las Comunidades Autónomas de competencias estatales en materia agraria.

b) Superación de las complejidades a que daba lugar la distribución entre fincas de aprovechamiento agrícola y pecuario en orden a los plazos de duración del arrendamiento y de sus prórrogas, que se unifican para todo tipo de explotación.

c) Especiales precauciones frente a los actos en fraude de ley, limitando en determinados aspectos la libertad de contratación y exigiendo, en un mayor número de casos, que las notificaciones o renunciaciones se efectúen en forma fehaciente.

d) La introducción del contrato-tipo para cada comarca como pauta básica de la contratación arrendaticia, exigiendo que se prueben las estipulaciones que se aparten de aquél, en un intento de superar la antinomia entre libertad de forma y seguridad en la contratación.

e) La reconducción de los procedimientos arrendaticios por las vías de la legislación procesal común, sustituyendo el juicio especial arrendaticio por el proceso de

cognición, aunque manteniendo una mayor amplitud en materia de diligencias para mejor proveer y la atribución plena al órgano jurisdiccional de determinar en cada caso la renta justa o su actualización.

Por otra parte, la ley trata de evitar que la mayor dinamicidad del nuevo régimen arrendaticio en materia de mejoras y actualización de renta se traduzca en una sobrecarga de procedimientos judiciales, a cuyo efecto: 1) atribuye al IRYDA —y en su día a las Comunidades Autónomas a las que se transfieran estas competencias— un papel activo por vía de informe o de autorización previa; 2) establece la nueva e importante figura de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos, con amplias facultades conciliatorias y, en ciertos supuestos, de determinación ejecutiva; sin perjuicio de la decisión final de los Tribunales, pero tratando de que no sea necesario llegar a ella.

Finalmente, por lo que se refiere a la aparcería, la presente ley tiene en cuenta que existe una gran variedad de situaciones y que las fórmulas por las que se rige presentan una diversidad extraordinaria, así como que esta institución tiene un gran arraigo en algunas regiones, siendo la costumbre su principal fuente de Derecho. De ahí que no se formule una legislación detallista y uniforme, que resultaría inviable al no ser posible dar cabida en ella a los múltiples supuestos que existen en la realidad.

TITULO I

De los arrendamientos

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

Se considerarán arrendamientos rústicos a los efectos de esta ley y quedarán sujetos a los preceptos de la misma todos los contratos mediante los cuales se ceden

temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal, a cambio de precio o renta.

Artículo 2.º

No perderán su naturaleza los contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, aunque concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Recibir de las partes una denominación distinta de la de arrendamiento.

2.ª Incluir, además de las tierras, edificaciones, instrumentos u otros elementos destinados a la explotación.

3.ª Consistir el precio en una cantidad alzada para todo el tiempo del arrendamiento o, en todo o en parte, en la mejora o transformación del fundo arrendado.

Artículo 3.º

1. Una misma finca puede ser susceptible de diversos arrendamientos simultáneos cuando cada uno tenga como objeto distintos aprovechamientos compatibles y principales.

2. Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca agrícola o ganadera no se considerarán incluidos los aprovechamientos de otra naturaleza, como la caza a los aprovechamientos forestales.

Artículo 4.º

1. Los contratos en cuya virtud el dueño del suelo cede, contra un canon o participación fija o variable, su uso por tiempo superior a quince años para plantar y aprovechar viñas, naranjos, olivares u otras especies arbóreas no forestales, se regirán por las normas de Derecho Común y, en particular, con las variaciones en su caso pertinentes, por las del artículo 1.656 del Código Civil.

2. Cuando, después de terminado el plazo del contrato, continuare el usuario en el uso y aprovechamiento de la finca con consentimiento tácito del cedente, se considerará establecido un arrendamiento

por seis años, con posibles tácitas reconducciones por períodos de tres años. La renta, en defecto de acuerdo entre las partes, se determinará conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 121.

Artículo 5.º

No se considerarán arrendamientos rústicos los contratos de recolección de cosechas a cambio de una parte de los productos ni, en general, los de realización de alguna faena agrícola claramente individualizada, aunque se retribuya o compense con una participación en los productos o con algún aprovechamiento singular.

Artículo 6.º

Quedan exceptuados de los preceptos del presente texto legal:

1.º Los arrendamientos entre parientes en línea recta, o entre colaterales hasta el segundo grado, salvo que se otorguen por escrito con sumisión expresa a esta ley. Tanto en la línea recta como en la colateral el parentesco podrá ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

2.º Los celebrados entre los coparticipes o sus cónyuges, sobre fincas total o parcialmente pertenecientes a la herencia indivisa, con la misma salvedad que en el supuesto anterior.

3.º La cesión del aprovechamiento de tierras a cambio de servicios prestados fuera de ellas.

4.º Los arrendamientos que por su índole sean sólo de temporada, inferior al año agrícola.

5.º Los arrendamientos de tierras labradas y preparadas por cuenta del propietario para la siembra a la que específicamente se refiera el contrato.

6.º Los que tengan por objeto fincas adquiridas por causa de utilidad pública o de interés social, en los términos que disponga la legislación especial.

7.º Los que tengan cualquiera de estos objetos:

a) Aprovechamientos de rastrojeras, pastos secundarios, praderas roturadas, plataneras, montaneras y, en general, aprovechamientos secundarios distintos siempre de los principales y compatibles con éstos.

b) Aprovechamientos encaminados a semillar o mejorar barbechos.

c) La caza.

d) Explotaciones ganaderas de tipo industrial, o locales o terrenos dedicados exclusivamente a la estabulación del ganado.

Artículo 7.º

1. Tampoco se aplicarán las normas de esta ley a los arrendamientos que tengan por objeto, inicial o posteriormente, fincas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Constituir, conforme a la legislación específica, suelo urbano o suelo urbanizable programado.

2.ª Ser accesorias de edificios o de explotaciones ajenas al destino rústico, siempre que el rendimiento ajeno al rústico sea notoriamente superior a éste.

3.ª Tener, por cualquier circunstancia ajena al destino agrario, un valor en venta superior al doble del precio que normalmente corresponda en la comarca o zona a las de su misma calidad o cultivo.

2. Si, vigente el contrato, sobreviniere alguna de las circunstancias determinadas en el apartado anterior, el arrendador podrá poner término al arrendamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

Artículo 8.º

Son nulos los actos realizados en fraude de esta ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 9.º

1. Son nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas que modifiquen en perjuicio del arrendatario las normas de la

presente ley, salvo los casos en que ésta expresamente lo autorice.

2. No puede imponerse al arrendatario condiciones o prestaciones diferentes de las que le son propias conforme a lo establecido en esta ley, ni gastos por reparaciones u otros conceptos que por ley no le corresponden.

Artículo 10

El arrendatario tiene derecho a determinar el tipo de cultivo, sin perjuicio de su obligación de devolver la finca, al terminar el arriendo, en el estado en que la recibió y de lo dispuesto sobre mejoras en la presente ley. Serán nulos los pactos que impongan al arrendatario cualquier restricción sobre los cultivos o sobre el destino de los productos, salvo los que tengan por fin evitar que la tierra sea esquilmada, o sean consecuencia de disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 11

1. Sólo serán renunciables los derechos del arrendatario desde el momento en que puedan ser ejercitados. La renuncia deberá constar en documento público.

2. Los derechos del arrendador son renunciables con arreglo a las normas ordinarias.

CAPITULO 2.º

PARTES CONTRATANTES

Artículo 12

Para dar fincas en arrendamientos sujetos a esta ley se exige la misma capacidad que para enajenarlas.

Artículo 13

Los arrendamientos otorgados por usufructuarios, superficiarios, enfiteutas y, cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre la finca, se resolverán al extin-

guirse el derecho del arrendador, subsistiendo el arrendamiento durante el correspondiente año agrícola; también podrán subsistir durante el tiempo concertado en el contrato, cuando éste excediere de la duración de aquellos derechos, si en su otorgamiento hubiere intervenido el propietario.

Artículo 14

1. Sólo pueden ser arrendatarios y, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas los profesionales de la agricultura.

2. No podrán ser arrendatarios los extranjeros, salvo los súbditos de aquellos países que apliquen a los españoles el principio de reciprocidad en esta materia.

Artículo 15

Se entiende por profesional de la agricultura a los efectos de esta ley:

a) La persona natural, en la plenitud de sus derechos civiles o emancipado o habilitado de edad, que se dedique o vaya a dedicarse de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación.

b) Las cooperativas agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación u otras formas de asociación de agricultores de las características que se determinen reglamentariamente.

c) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) u organismos similares de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de subarrendar a los profesionales de la agricultura contemplados en los dos apartados anteriores. Sólo excepcionalmente podrá el IRYDA retener fincas como arrendatario.

d) Las Entidades Públicas, Sociedades Estatales u Organismos Autónomos que estén facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación de fincas rústicas.

e) Las Sociedades en las que las participaciones o acciones de sus socios estén

nominativamente identificadas y tengan por exclusivo objeto, conforme a sus estatutos, la explotación agrícola, ganadera o forestal y, eventualmente, la comercialización e industrialización de los productos obtenidos. Cualquier variación por la que el objeto social deje de ser exclusivamente agrario privará a la Sociedad de su condición de profesional de la agricultura.

Artículo 16

1. Se considerará cultivador personal a quien lleve la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria. No se perderá la condición de cultivador personal, aunque se utilicen uno o dos asalariados, en caso de enfermedad sobrevenida o de otra justa causa que impida continuar el cultivo personal.

2. El cultivador personal será considerado en todo caso como profesional de la agricultura a los efectos de esta ley.

Artículo 17

En los contratos celebrados con quienes no sean profesionales de la agricultura o, aún siéndolo superen los límites que resulten de la aplicación del artículo siguiente, si el arrendador, previo requerimiento del IRYDA, no hiciese uso en el plazo de 30 días del derecho que le otorga el artículo 76, dicho Organismo tendrá la facultad de arrendar la finca, abonando como renta la usual en la comarca.

En tales casos, y salvo lo dispuesto en el apartado c) del artículo 15 de esta ley, las fincas serán subarrendadas a personas de las comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 15 y preferentemente a los titulares de explotaciones colindantes que no alcancen los límites mínimos de viabilidad.

Artículo 18

1. No podrán ser arrendatarios de fincas rústicas las personas físicas que, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, lo sean ya de una explotación agraria o varias cuyas dimensiones y demás características serán fijadas en las distintas comarcas del país por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por el Ministerio de Agricultura, sin que puedan exceder en total de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío.

Cuando se trate de fincas para aprovechamiento ganadero en régimen extensivo, el límite máximo será de mil hectáreas.

2. Respecto del IRYDA y demás Entidades Públicas, Sociedades Estatales y Organismos Autónomos, a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 15, no existirá limitación de superficie.

3. En cuanto a las entidades comprendidas en el apartado b) del artículo 15, el límite se determinará reglamentariamente en función de las características de aquéllas.

4. Las sociedades a que se refiere el apartado e) del artículo 15 podrán arrendar hasta el límite de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío multiplicado por el número de sus socios, pero sin que el número total de hectáreas arrendadas pueda exceder para cada sociedad de 7.500 de secano o 750 de regadío. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se considerará que cada socio es arrendatario del número de hectáreas que resulte de aplicar a la superficie total arrendada por la sociedad el porcentaje de participación de aquél en el capital social.

5. Si las Sociedades no redujeren o anularen la participación del socio en la medida que exceda de los límites señalados en el apartado anterior, los arrendamientos concertados por las mismas se considerarán ineficaces, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.

6. En el caso de fincas mixtas, para la determinación del límite máximo total se computará cada hectárea de regadío por

diez de secano y cada dos hectáreas de terreno forestal o ganadero por una de secano.

7. Podrá, no obstante, por una misma persona, tomarse en arrendamiento, previa autorización del IRYDA, una finca cuya superficie sea superior a los límites que resulten del desarrollo normativo de los apartados 1 y 3 de este artículo, siempre que constituya una unidad de explotación cuya división menoscabe sustancialmente su rentabilidad.

8. Cuando se trate de fincas cuyo destino sea forestal, y los arrendatarios industrialicen la totalidad de los productos forestales obtenidos en ellas, no regirán los límites de superficie establecidos en este artículo, pero corresponderá al Ministerio de Agricultura señalar la superficie máxima que se puede tomar en arrendamiento de acuerdo con las características de la empresa, y podrá limitar las especies, métodos de plantación y tratamiento selvícola que pretendan utilizarse, cuando puedan alterar el equilibrio ecológico de la zona.

Esta facultad la ejercerá el Ministerio de Agricultura por primera vez en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

9. Las sociedades que tengan arrendadas más de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío no tendrán los derechos reconocidos en el artículo 25, apartados 2 y 3, y en el Capítulo 9.º del Título I de la presente ley.

Artículo 19

1. En el caso de que, durante el arrendamiento, el arrendatario dejare de ser profesional de la agricultura, o arrendare explotaciones que rebasen los límites a que se refiere el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior quedarán convalidados si, antes de que el arrendador o, en su defecto, el IRYDA ejercite su derecho, recupera el arrendatario la condición de profesional de la agricultura o se resol-

vieran o extinguieran otros arrendamientos, de modo que las tierras que pueda explotar el arrendatario queden reducidas a los límites permitidos.

CAPITULO 3.º FORMA Y PRUEBA DEL CONTRATO

Artículo 20

Los contratos de arrendamiento podrán convenirse con libertad de forma. Pero la Administración competente establecerá, con las variaciones que para comarca se determinen, contratos-tipo para su formalización por escrito, y en ellos se harán constar los derechos y obligaciones de ambas partes.

Estas podrán incorporar al contrato los pactos y condiciones particulares que no sean contrarios a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21

1. Las partes podrán compelerse recíprocamente al otorgamiento del contrato-tipo correspondiente.

2. Antes de que el arrendatario entre en posesión de la finca o dentro de los dos meses siguientes, las partes podrán compelerse a formalizar inventario que describa el estado de la finca, de las edificaciones y demás bienes incluidos en el arrendamiento. Los gastos del inventario se pagarán por mitad.

Artículo 22 (antes 24)

1. Incumbe la carga de la prueba a quien invoque la existencia de estipulaciones que se aparten de las normas dispositivas o de las cláusulas que para los arrendamientos correspondientes estén establecidas en el contrato-tipo que corresponda utilizar en la comarca.

2. Cuando no constare el tiempo o precio convenidos, se presumirá que se concertó por la duración mínima fijada en el artículo 25 de la presente ley y por el precio que se acostumbra en la comarca.

3. Salvo pacto expreso en contrario, se presume que el arrendamiento lo es a renta fija.

Artículo 23 (antes 22)

El convenio contenido en el contrato-tipo se elevará a escritura pública a instancia de cualquiera de las partes, siendo de cuenta de la que lo solicite todos los gastos que se deriven de ello.

Artículo 24 (antes 23)

Por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se organizará un Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

CAPITULO 4.º DURACION

Artículo 25

1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de seis años.

2. Terminado el plazo contractual, el arrendatario tendrá derecho a una primera prórroga por seis años y a prórrogas sucesivas de tres años cada una, entendiéndose que utiliza este derecho si al terminar el plazo inicial o el de cada prórroga no renuncia a seguir en el arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. No obstante el arrendatario podrá rescindirlo al término de cada año agrícola, dando al arrendador un preaviso de seis meses.

3. En todo caso el tiempo total de prórrogas legales no excederá de quince años, transcurridos los cuales se extinguirá el contrato y el arrendador podrá arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente en los términos señalados por el artículo 14.

Artículo 26

1. Podrá oponerse a cualquiera de las prórrogas establecidas en el artículo anterior, el arrendador que se comprometa a cultivar directamente la finca arrendada

durante seis años al menos, bien por sí o por su cónyuge o alguno de sus descendientes mayores de dieciséis años, en quien concurra o se proponga adquirir la condición de profesional de la agricultura.

2. El arrendador que se proponga oponerse a cualquiera de las prórrogas, deberá notificarlo fehacientemente al arrendatario con antelación mínima de un año al comienzo de aquélla, expresando la causa de la oposición.

Artículo 27

1. Ejercitado por el arrendador el derecho a la denegación de la prórroga y declarada judicialmente la temeridad de la oposición del arrendatario, se considerará a éste poseedor de mala fe desde la fecha en que debió abandonar la finca.

2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 26 para oponerse a la prórroga, dará derecho al arrendatario a la reanudación del arrendamiento sin computar el tiempo que hubiese durado la interrupción y a que se le indemnice en cuantía no inferior a un año de renta, los daños y perjuicios que hubiese sufrido si la causa no es justificada. En todo caso, el arrendatario conservará si la finca hubiese sido enajenada, los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente, regulados en los artículos 86 y siguientes de la presente ley.

Artículo 28

1. En los contratos de larga duración ésta será al menos de dieciocho años y el arrendador, al terminar el plazo pactado, podrá recuperar la finca sin sujeción a ningún requisito o compromiso salvo el de notificarlo fehacientemente al arrendatario al menos con un año de antelación.

2. Para que surta los efectos reconocidos al mismo en la presente ley, este contrato de larga duración habrá de constar necesariamente por escrito y reconocer al arrendatario la facultad de hacer libremente mejoras útiles, indemnizables al final del contrato.

3. Si al término del contrato no se recaba la finca por el arrendador, se entenderá el contrato tácitamente prorrogado por tres años, y así sucesivamente, pudiéndose ejercitar, al término de cada prórroga, el derecho de recuperación, previa la notificación establecida.

Artículo 29

El partícipe de la finca arrendada no podrá ejercitar independientemente, sobre la porción que se le adjudique a consecuencia de la división, el derecho a la denegación de prórroga.

Artículo 30

El arrendador no podrá ser privado, cuando le corresponda conforme a lo dispuesto en esta ley, de su derecho a recuperar la finca más que por causa justificada de utilidad pública o interés social y mediante pago del precio justo determinado conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

CAPITULO 5.º RENTA

A) Reglas generales

Artículo 31

1. La renta se fijará en dinero y será la que estipulen las partes, sin perjuicio de lo que establece la presente ley en cuanto a actualización y revisión.

2. Si, no obstante, la fijaren en especie, el contrato será válido, pero cualquiera de las partes podrá exigir la conversión de la renta en dinero, conforme a los criterios establecidos en el artículo 38.

Artículo 32

1. La renta se pagará por años, en la fecha pactada, y, en su defecto, con arreglo a la costumbre del lugar.

2. Cuando el precio se fije en una cantidad alzada para todo el tiempo del arrendamiento, se dividirá por la duración pactada para determinar la cantidad que habrá de ser pagada anualmente como renta, a los solos efectos de establecer el momento del pago.

Artículo 33

Queda prohibido el pago anticipado de rentas por más de un año. El arrendatario podrá reclamar el duplo de las cantidades indebidamente anticipadas si demostrase que el arrendador obró de mala fe.

Artículo 34

El pago de la renta se verificará en el lugar y forma pactados, y, en su defecto, en la morada o casa del arrendatario.

Artículo 35

1. Todas las cantidades que hubiere de pagar el arrendador y que por disposición legal sean repercutibles al arrendatario, podrán ser exigidas por aquél desde el momento en que las haya satisfecho, expresando el concepto, importe y disposición que autorice la repercusión.

2. El impago de tales cantidades equivaldrá al impago de la renta.

3. El derecho a repercutir prescribirá al año de haberse efectuado el pago por el arrendador.

Artículo 36

El arrendatario que asegure la producción contra riesgos ordinariamente asegurables podrá repercutir contra el arrendador, a partir del momento en que le notifique el seguro concertado, una parte de la prima que guarde, en relación con su importe total, la misma proporción que exista entre la renta y la suma total asegurada.

Artículo 37

Para resolver las cuestiones a que dé lugar la fijación de la renta, su actualización o su revisión, se estará a lo que dispone la letra b) del apartado 3 del artículo 121.

B) Actualización

Artículo 38

1. Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta por referencia, para cada vencimiento, al último Índice Anual de Precios Percibidos por el Agricultor establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra.

2. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos.

3. En el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 no habrá lugar, salvo pacto escrito en contrario, a la actualización de la renta, sin perjuicio de la revisión que en su caso fuera procedente.

Artículo 39

Cualquiera de las partes podrá, en defecto de acuerdo, solicitar del Juez que añada al contrato la cláusula de actualización que corresponda conforme a los criterios señalados en el artículo anterior y previo el procedimiento previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 121.

C) Revisión

Artículo 40

Transcurrido el primer año de vigencia del contrato, cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la renta por ser

ésta superior o inferior a la usual en el lugar para fincas análogas.

Artículo 41

En las revisiones de renta no se tendrán en cuenta los incrementos de producción imputables a la iniciativa del arrendatario o las mejoras cuyo costo hubiera él anticipado.

Artículo 42

La revisión de la renta sólo tendrá efecto respecto de los vencimientos posteriores a la demanda.

Artículo 43

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar revisión extraordinaria de la renta o participación por haber cambiado las circunstancias que influyeron en su determinación, dando lugar a una lesión superior al 15 por ciento de la renta justa.

2. Si se accede a la revisión extraordinaria a solicitud del arrendador, el arrendatario podrá optar por la cesación de la relación arrendaticia.

D) Reducción o exoneración

Artículo 44

Procederá la reducción e incluso la exoneración de la renta cuando, por caso fortuito o fuerza mayor y tratándose de riesgos ordinariamente no asegurables, se perdiere antes de terminar todas las operaciones de recolección más de la mitad de los productos que ordinariamente produzca la finca. La renta se reducirá en igual porcentaje en que hayan quedado reducidos los productos de la finca, teniéndose siempre en cuenta, al estimarlos, la indemnización recibida y, en su caso, la repercusión a que se refiere el artículo 36.

Artículo 45

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o exoneración es necesario que notifique fehacientemente el siniestro al arrendador en el plazo de 30 días desde que se produzca, y que actúe con diligencia a fin de conseguir, en su caso, la efectividad de cualquier indemnización a que pudiera haber derecho.

Artículo 46

Cualquier menoscabo o deterioro de la finca que disminuya su productividad, aunque esté causado por obra permitida o impuesta al arrendador por la ley, dará derecho al arrendatario para solicitar la reducción de la renta en proporción a la disminución y durante el tiempo que dure ésta, salvo en el caso de que el menoscabo o deterioro sea imputable a culpa o negligencia del arrendatario.

CAPITULO 6.º GASTOS Y MEJORAS

A) Reglas generales

Artículo 47

1. Arrendador y arrendatario están obligados a permitir la realización de las obras, reparaciones o mejoras que deba o pueda realizar la otra parte contratante.

2. Tales reparaciones o mejoras se realizarán en la época del año y circunstancias que menos perturben, salvo las que no puedan diferirse.

Artículo 48

Incumbe al arrendador las obras, mejoras o inversiones que, por ley o resolución judicial o administrativa firme, hayan de realizarse precisamente sobre la finca arrendada, a salvo lo que especialmente se disponga en la ley o resolución que imponga las obras, mejoras o inversiones.

Artículo 49

Incumben al arrendatario las demás inversiones o mejoras impuestas al empresario agrícola.

Artículo 50

El arrendatario puede hacer desaparecer las paredes, vallados, setos vivos o muertos, zanjas, acequias u otras formas de cerramientos o cercado de la finca arrendada, si separan dos o más fincas que estén sujetas a una explotación, siempre que, de no contar con el consentimiento del propietario, garantice suficientemente, a juicio del IRYDA, la reposición del cercado o cerramiento y queden mojones o hitos que hagan indiscutibles los linderos.

Artículo 51

Se presume que las mejoras hechas en la tierra han sido realizadas por el arrendatario, salvo prueba en contrario.

B) Gastos necesarios

Artículo 52

El arrendador, sin derecho a elevar por ello la renta, realizará todas las obras y reparaciones necesarias con el fin de conservar la finca en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fue destinada al concertarse el contrato.

Artículo 53

Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños no indemnizados cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a dicha reparación y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

Artículo 54

1. Si, requerido al arrendador, no realizare las obras a que se refiere el artículo 52, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente resolver el contrato, obtener una reducción de la renta proporcional a la de la productividad de la finca, o realizarlas por cuenta propia, pudiendo reintegrarse mediante compensación con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo, siempre que en este último caso obtenga informe previo favorable del IRYDA sobre la necesidad e importe de las obras.

2. Podrá además el arrendatario reclamar indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del arrendador.

Artículo 55

Si se trata de reparaciones tan urgentes que no pudiera sin daño inminente o grave incomodidad, esperarse al resultado del requerimiento, podrá el arrendatario realizarlas inmediatamente con derecho de reintegro y sin perjuicio del que le asiste para compensar su importe con las rentas que vayan venciendo siempre que obtenga en este último caso la aprobación del IRYDA en cuanto a la necesidad e importe de las obras realizadas.

Artículo 56

Las obras de reparación que tengan su origen en daño doloso o negligente producido por el arrendatario o por personas que trabajen en la finca bajo su dependencia serán de su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la cauca quinta del apartado 1 del artículo 75.

C) Mejoras útiles y sociales

Artículo 57

1. Son mejoras útiles las obras incorporadas a la finca arrendada que aumenten,

de codo duradero, su producción, rentabilidad o valor.

2. Son mejoras de carácter social las que, quedando igualmente incorporadas a la finca, faciliten la prestación del trabajo en condiciones de mayor comodidad o dignidad o tengan por objeto la promoción de los trabajadores. Las mejoras de carácter social estarán sujetas al mismo régimen que las útiles.

Artículo 58

1. El arrendador puede por sí solo realizar en la finca, previa autorización del IRYDA oído el arrendatario, cualquier mejora de las determinadas en el apartado 1 del artículo anterior, siempre que no se menoscabe por ella su rendimiento ni el uso agrícola a que ha sido destinada en el arrendamiento y sin perjuicio del derecho del arrendatario a la reducción de la renta mientras duren las obras y a la indemnización de los demás daños y perjuicios que se le causen.

2. Realizada la mejora, el arrendador tendrá derecho a elevar la renta en proporción a la mayor productividad o rentabilidad conseguida, según determinación del IRYDA.

3. En el caso especial de plantaciones forestales o aprovechamientos más intensos del arbolado se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 5/1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Producción Forestal.

Artículo 59

1. Notificada por el arrendador la nueva renta que corresponde a la finca mejorada, dentro de los tres meses siguientes a la notificación el arrendatario tendrá derecho, a su elección:

- a) A continuar en la relación arrendataria, ateniéndose a la renta notificada.
- b) A que cese la relación arrendataria.
- c) A que no se eleve la renta, restringiendo el arrendamiento a una parte de la finca que, teniendo en cuenta la nueva

rentabilidad de la tierra, se corresponda con la renta vigente antes de las obras, siempre que a juicio del IRYDA la tierra restante pueda ser objeto con independencia de explotación viable.

d) A que cese, con la correspondiente reducción de renta, la relación arrendaticia respecto de las fincas o parte de fincas afectadas por la transformación de cultivos siempre que a juicio del IRYDA la tierra restante pueda ser objeto con independencia de explotación viable.

Si el arrendatario eligiese cesar en la relación arrendaticia respecto de toda o parte de la finca, conforme a los párrafos b) o d) de este apartado, podrá exigir al arrendador una indemnización equivalente a la que le correspondería en caso de expropiación de la finca o parte de finca que devuelva.

2. Si el arrendatario no comunica otra cosa al arrendador dentro de los tres meses, se entiende que opta por continuar en el arrendamiento sujetándose a la nueva renta.

Artículo 60

El arrendatario podrá realizar las mejoras útiles y sociales a que se refiere el artículo 57, siempre que no menoscaben el valor de la finca. Para llevarlas a cabo el arrendatario comunicará por escrito previamente al arrendador el plan circunstanciado de las mejoras proyectadas, que se entenderán consentidas por el último, si no da respuesta en el término de un mes. En caso de expresar oposición, el arrendatario podrá emprender las obras con informe favorable del IRYDA, oído el arrendador.

Artículo 61

1. Cuando se trate de mejoras que supongan una transformación de la finca por variar su destino productivo, como la puesta en regadío, plantación, roturación y otras semejantes que lleven consigo una inversión superior a nueve anualidades de renta y el arrendador no las realizare, previamente requerido por el arrendatario,

podrá éste acometerlas por sí, previa autorización del IRYDA, con tal que, a juicio de éste, se garantice la terminación de las obras en el plazo previsto.

2. En este supuesto quedarán en suspenso durante nueve años y por una sola vez durante la vigencia de la relación arrendaticia la facultad del arrendador de recuperar la finca, por expiración del período contractual o de cada una de las prórrogas legales. Cuando por razones excepcionales de fuerza mayor o impedimento físico u otras análogas el arrendatario no pudiese atender el cambio de explotación que la mejora trae consigo, podrá entonces subarrendar a quien tenga aptitud legal para ser arrendatario.

3. Estas obras sólo se autorizarán:

a) Si se aumenta, al menos y como consecuencia de ellas, en un 50 por ciento el valor de la tierra.

b) Y cuando se inicien dentro del período contractual o los primeros doce años de prórrogas.

Artículo 62

1. Terminado por cualquier causa el arrendamiento, el arrendatario podrá optar:

a) Por retirar las mejoras realizadas por él, si la finca no sufriere deterioro.

b) Por exigir al propietario que, a elección de éste, se le abone, en compensación por las mejoras, bien el mayor valor que, por causa de las mejoras subsiguientes, tenga entonces la finca, bien el coste actual que supondría la realización de las que todavía subsistan en el estado en que se encuentren.

2. Si el arrendatario exige que se le abonen las mejoras, se determinará por acuerdo entre las partes o, en su caso, por resolución judicial, la cantidad que deba ser reembolsada por el arrendador, así como la renta que correspondería a la finca mejorada. Si el arrendador no cumpliera su obligación de abonar las mejoras, el arrendatario podrá reclamar judicialmente el pago o continuar en el arrendamiento con

facultad de subarriendo en los supuestos excepcionales previstos en el apartado 2 del artículo 61, mientras no se le liquide la deuda, abonando solamente la renta pactada, con la actualización que corresponda, y aplicará a la compensación de lo que se le adeude la diferencia hasta la mayor renta determinada para la finca como consecuencia de la mejora.

Artículo 63

Las partes no podrán pactar en el contrato que el arrendador recupere la finca arrendada con sus mejoras sin indemnización ni, en general, modificar los derechos reconocidos al arrendatario en materia de mejoras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre éstas en el artículo 2.º, circunstancia 3.º, de esta ley.

Artículo 64

El arrendatario tendrá, respecto de las cantidades que haya de pagarle el arrendador, los mismos privilegios y garantías que el arrendador refaccionario. Podrá pedir la anotación preventiva presentando contrato escrito o también en virtud de resolución judicial dictada en el expediente previsto en los artículos 61 y siguientes de la Ley Hipotecaria en los casos en que la finca estuviese sujeta a cargas o derechos reales inscritos, y en el cual el arrendador tendrá el mismo tratamiento procesal que los demás titulares de derechos reales inscritos. Las costas y gastos serán de cuenta del arrendatario.

Artículo 65

El arrendatario resarcirá al arrendador de la elevación de la contribución o de cualquier otro gasto o desembolso que le ocasione la realización por aquél de las mejoras, en tanto no quede el gasto compensado con una mayor rentabilidad efectiva en favor del arrendador.

Artículo 66

Tanto el propietario como el arrendatario pueden participar en las mejoras pro-

movidas o fomentadas por la Administración, aplicándose a las relaciones entre aquéllos lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 67

La parte que perciba subvenciones oficiales no podrá incluirlas en la cuenta de las mejoras.

Artículo 68

Las mejoras útiles o sociales que vengan impuestas se regirán por lo dispuesto en esta ley, a salvo lo que establezca la ley que imponga la mejora.

B) Mejoras suntuarias

Artículo 69

1. Tanto el arrendador como el arrendatario pueden, a su costa, realizar sobre la finca las mejoras de mero lujo, adorno o recreo que tengan por conveniente, siempre que no sufran detrimento los intereses de la otra parte.

2. Al finalizar el arrendamiento, el arrendatario podrá llevarse los adornos con que hubiera embellecido la finca, si ésta no sufriera deterioro. El arrendador podrá en todo caso exigírselo.

CAPITULO 7.º SUBARRIENDO, CESION Y DEROGACION

Artículo 70

Son nulos los subarriendos o las cesiones, totales o parciales, de los derechos del arrendatario. Sin perjuicio de la nulidad, tales actos serán, además, causa de desahucio, sin que puedan ser convalidados por el consentimiento del arrendador.

Artículo 71

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan autorizados sin necesidad de consentimiento del arrendador:

a) El subarriendo entre labradores o ganaderos residentes en la comarca sobre fincas hasta entonces integradas en la explotación del arrendatario, siempre que se produzcan circunstancias extraordinarias ajenas a su voluntad que impidan temporalmente el cultivo de las fincas. La renta del subarriendo no podrá exceder de la del arrendamiento, ni el plazo podrá ser superior a tres años.

b) El subarriendo en caso de mejoras, a que se refieren los artículos 61 y 62.

c) El subarriendo de temporada de la vivienda que sea parte integrante de la finca rústica arrendada y los subarriendos que tengan por objeto aprovechamientos secundarios de la finca. Cuando lo percibido anualmente por el arrendatario como renta, por todos estos subarriendos, exceda de la renta anual del arrendamiento, la mitad de dicho exceso la abonará el arrendatario al arrendador.

d) Los subarriendos pactados en favor del cónyuge o de descendientes. El arrendatario podrá conceder por escrito al descendiente subarrendatario el derecho de sucederle en el arrendamiento.

e) La cesión, incluso por precio, al IRYDA o a los organismos similares de las Comunidades Autónomas.

f) La aportación del uso y disfrute de la tierra a alguna de las entidades a que se refiere el apartado b) del artículo 15, sin que ello sea causa de resolución del arrendamiento.

Artículo 72

El cesionario o subarrendatario no podrá entrar en la posesión de la finca sin previa notificación fehaciente del arrendatario al arrendador de la cesión o subarriendo. La omisión de este requisito será causa de resolución del arrendamiento, salvo en el supuesto del apartado c) del artículo anterior.

Artículo 73

El arrendatario podrá subrogar en el contrato a uno de sus descendientes, si en

él concurre el mismo carácter de profesional de la agricultura y, en su caso, de cultivador personal.

2. Será requisito indispensable la notificación fehaciente hecha por subrogante y subrogado al arrendador.

Artículo 74

El adquirente de la finca, aun cuando estuviere amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

CAPITULO 8.º TERMINACION DEL ARRENDAMIENTO

A) Resolución

Artículo 75

1. El contrato podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª Falta de pago de la renta.

2.ª Incumplir gravemente la obligación de mejora o transformación de la finca, si el arrendatario se hubiere comprometido a ello en el contrato.

3.ª No explotar la finca, aun parcialmente, o destinarla en todo o en parte a fines o aprovechamientos distintos a los previstos en el artículo 1.º de esta ley.

4.ª Subarrendar, ceder o subrogar salvo en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.

5.ª Causar graves daños en la finca, con dolo o negligencia grave.

6.ª En los casos de plantaciones o aprovechamientos forestales regulados en el artículo 34 de la Ley 5/1977, de 4 de enero.

2. Los padres o tutores no podrán dar en arrendamiento las fincas de los menores sujetos a su patria potestad o tutela por término superior al que falte a dichos menores para alcanzar la mayoría de edad. Estos arrendamientos serán improrrogables. Expirado el plazo del arrendamiento

miento, el arrendatario tendrá derecho a continuar en posesión de la finca hasta la recolección de la cosecha pendiente.

Artículo 76

Serán también causas de resolución a instancia del arrendador, por interés social:

1.ª Perder el arrendatario su condición de profesional de la agricultura.

2.ª No reunir o perder la entidad arrendataria las características a que se refiere el artículo 15, apartados b) a e).

3.ª Excederse el arrendatario de los límites que impone el artículo 18.

4.ª Infringir normas vigentes en orden a mejoras o cultivos, siempre que la infracción comporte de modo expreso la resolución del contrato.

5.ª Las que estén determinadas por leyes especiales.

Artículo 77

En cuanto a la causa 3.ª de resolución del artículo anterior, la acción de desahucio corresponderá a cualquier arrendador, si hubiere más de uno, y afectará a la finca entera y no sólo al exceso, siendo, en su caso, preferido el arrendador que primero entable la demanda.

Artículo 78

La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada facultará al que resulte propietario para pedir la resolución del arrendamiento sin perjuicio de las acciones que correspondan a los que concertaron el arrendamiento.

B) Sucesión

Artículo 79

1. En caso de fallecimiento del arrendatario, tendrá derecho a sucederle en el arrendamiento, por orden de preferencia,

a salvo lo dispuesto en el apartado d) del artículo 71:

1.º El legitimario o cooperador de hecho en el cultivo de la finca que designe el arrendatario en su testamento.

2.º El cónyuge supérstite no separado legalmente o de hecho.

3.º El heredero o legatario que al abrirse la herencia fuere subarrendatario de la finca, o cooperador de hecho en su cultivo.

4.º Cualquiera de los restantes herederos.

2. En todo caso el sucesor habrá de ser profesional de la agricultura.

Artículo 80

1. Cuando existieran varias personas con el mismo derecho, sucederá en el arrendamiento aquel que elijan por mayoría los que tienen derecho a continuar el arrendamiento. Esta elección será notificada fehacientemente al arrendador antes de los dos meses siguientes al fallecimiento del arrendatario; de no recibirse la comunicación, el arrendador, previo requerimiento para que realicen la elección antes de los quince días siguientes, elegirá al que prefiera.

2. En el caso de ser varios los arrendatarios, al fallecimiento de cualquiera de ellos los que le sucedan se integrarán en la relación arrendaticia sin que por ello se altere el carácter indivisible de ésta. Si no existieren personas con derecho a suceder en el arrendamiento o no lo ejercieren, el contrato continuará con los demás arrendatarios.

Artículo 81

La relación arrendaticia no podrá ser objeto de valoración en la sucesión del arrendatario, sin perjuicio de computar en la herencia los créditos y deudas que tenga pendientes el fallecido en relación con el arrendamiento.

C) Extinción

Artículo 82

1. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, el arrendamiento quedará extinguido, sin derecho a indemnización para ninguna de las partes. En los casos de pérdida parcial, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la resolución del contrato.

2. Si la pérdida se debiera a culpa o dolo de una de las partes, tendrá la otra derecho a la indemnización correspondiente.

Artículo 83

1. El arrendamiento se extingue, y el arrendador podrá instar el desahucio:

a) Por haber expirado el período contractual, si el arrendatario hubiere renunciado el derecho de prórroga.

b) Por haber expirado el último período de prórroga legal, salvo que hubiere habido tácita reconducción, en cuyo caso ésta tendrá la duración establecida en el Código Civil.

c) Por haber expirado el período de tácita reconducción.

2. Si, vigente el contrato, sobreviene cualquiera de las dos primeras circunstancias mencionadas en el artículo 7.º, apartado 1, el arrendador o su causahabiente podrá dar por finalizado el arriendo avisando con seis meses de antelación al arrendatario, que deberá dejar libre la finca a la terminación del año agrícola. En tales casos el arrendatario tendrá derecho a la doceava parte del precio de la tierra según el que tengan las fincas rústicas de su misma calidad y cultivo en la zona en concepto de indemnización por las perturbaciones y gastos que le ocasione el cese inmediato; y otro tanto por cada uno de los años que le restarían de vigencia al contrato, sin computar las futuras prórrogas y sin que pueda nunca rebasarse el precio total de la finca arrendada, valorada como rústica. Las indemnizaciones por

mejoras o gastos realizados hasta el cambio de circunstancias no entrarán a componer las estimaciones de valor referidas y se pagarán aparte, conforme a lo establecido en la presente ley.

3. Si sobreviene la tercera de las circunstancias mencionadas en el artículo 7.º, apartado 1, el arrendador o su causahabiente sólo podrá poner término al arriendo, con los mismos requisitos e indemnización determinados en el apartado anterior, en el caso de que se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o destinar la tierra o cualquier obra o actividad no agraria. Si en el plazo de un año desde que quede libre el predio no dieren comienzo las obras u operaciones necesarias para realizar las citadas obras o actividades, o se simularen o interrumpieren maliciosamente, podrá el arrendatario obtener judicialmente la reposición en el disfrute de la finca y una indemnización suplementario no inferior a dos anualidades de renta que los Tribunales determinarán en función de la malicia que aprecien y de los perjuicios ocasionados.

4. En el juicio que, en cualquiera de los supuestos previstos, se siga para poner término al arriendo quedarán determinadas en su caso las indemnizaciones que corresponda percibir al arrendatario y si recayese sentencia de desahucio no podrá ser ésta ejecutada sin el previo pago o consignación de dichas indemnizaciones.

5. Si las circunstancias a que se refiere este artículo afectaran solamente a una parte de la finca arrendada, podrá acordarse judicialmente, a petición del arrendatario, que se restrinja para el futuro el arrendamiento a lo que reste la finca, con la consiguiente reducción de renta, limitándose en este caso las indemnizaciones que corresponden al arrendatario a la parte de la finca en que cese el arrendamiento.

CAPITULO 9.º FORMAS DE ACCESO A LA PROPIEDAD

Artículo 84

1. El arrendatario de una finca rústica tendrá la facultad de acceder a la propie-

dad de la misma por los siguientes medios:

1.° Mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto o del de adquisición preferente.

2.° Mediante el ejercicio del derecho que se regula en los artículos 98 y siguientes.

2. Ejercitado el derecho de acceso, el arrendatario que adquiera la propiedad de la finca arrendada no podrá, salvo que lo haga en favor del IRYDA, enajenarla, arrendarla o cederla en aparcería hasta que transcurran seis años desde la fecha de adquisición. Si hipotecase la finca, la acción del acreedor no podrá tener efectividad mientras no transcurra dicho plazo.

3. Si el arrendatario incumpliere cualquiera de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, el arrendador podrá pedir la resolución del contrato originario, recuperando la propiedad de la finca, con la consiguiente resolución, según proceda de la transmisión, arrendamiento o cesión efectuados.

Artículo 85 (antes 99)

El Estado habilitará líneas especiales de crédito en las condiciones más favorables de las que se autoricen para el crédito oficial, a fin de facilitar a los arrendatarios el ejercicio de su derecho de acceso a la propiedad.

A) Tanteo, retracto y adquisición preferente

Artículo 86 (antes 85)

En toda enajenación intervivos de fincas rústicas arrendadas, de su nuda propiedad, de porción determinada o de una participación indivisa de las mismas, el arrendatario tendrá derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes. También se darán los mismos derechos en caso de disolución de co-

munidad, salvo que se trate de comunidad hereditaria o conyugal.

Artículo 87 (antes 86)

El transmitente notificará de forma fehaciente al arrendatario su propósito de enajenar, indicando las condiciones de la enajenación, así como el precio, en su caso, y el nombre y circunstancias del adquirente.

Artículo 88 (antes 87)

El arrendatario tendrá un plazo de sesenta días hábiles desde que hubiera recibido la notificación para ejercitar su derecho de adquirir la finca en el mismo precio y condiciones, notificándolo así al enajenante, también de modo fehaciente. En defecto de notificación del arrendador, el arrendatario tendrá derecho de retracto durante sesenta días hábiles a partir de la fecha en que, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

Artículo 89 (antes 88)

En los contratos de donación, aportación a sociedad, permuta, adjudicación en pago, o cualesquiera otros distintos de la compraventa, el arrendatario podrá ejercitar su derecho de adquisición preferente, en la misma forma establecida para el tanteo y el retracto. Si del contrato no resultase el valor de la finca transmitida, el arrendatario deberá pagar el precio justo de la finca, determinado en vía civil, conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 90 (antes 89)

1. Ejercitado en forma cualquiera de los derechos establecidos en los artículos anteriores, la escritura se otorgará dentro de los treinta días siguientes.

2. El pago se realizará en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de

transmisión, siendo de cuenta del arrendatario los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código Civil.

3. Si el arrendatario no ejercitase su derecho, quedará libre el oferente para enajenar la finca a la persona indicada.

Artículo 91 (antes 90)

1. En toda escritura de enajenación de fincas rústicas el transmitente deberá declarar, bajo pena de falsedad, si la que es objeto de la misma se halla o no arrendada y, en este último supuesto, si ha hecho uso en los seis años anteriores a la transmisión del derecho que reconoce al arrendador el artículo 26, 1, de la presente ley. Sin esta declaración no podrá inscribirse la transmisión en el Registro de la Propiedad. Caso afirmativo, el fedatario no la autorizará sin que se le acredite de forma fehaciente a práctica de a notificación a la que se refieren los artículos anteriores.

2. En todo caso, la escritura de enajenación se notificará de forma fehaciente al arrendatario al efecto de que pueda ejercitar el derecho de retracto o, en su caso, el de adquisición, si las condiciones de la enajenación, el precio o la persona del adquirente no correspondieran de un modo exacto a las contenidas en la notificación previa. El mismo derecho tendrá si no se hubiere cumplido en forma el requisito de la notificación previa. En este caso, el retracto o el derecho de adquisición preferente podrán ser ejercitados durante el plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación.

3. Para inscribir en el Registro de la Propiedad los documentos de adquisición «inter vivos» de fincas rústicas arrendadas deberá justificarse la práctica de la notificación que establece el apartado anterior.

Artículo 92 (antes 91)

En el supuesto de transmisión a título gratuito, no procederá el derecho de adquisición preferente cuando el adquirente

sea ascendiente o descendiente del transmitente, o su cónyuge.

Artículo 93 (antes 92)

Cuando sean varios los arrendatarios de una misma finca, habrá que cumplir con cada uno de ellos los requisitos anteriores y el derecho de tanteo y retracto y el de adquisición preferente podrán ser ejercitados por ellos separadamente, referidos a la porción o porciones de fincas ocupadas, respetando las normas vigentes sobre unidades mínimas de cultivo.

Artículo 94 (antes 93)

Los derechos establecidos en el presente Capítulo serán preferentes con respecto a cualquier otro de adquisición.

Artículo 95 (antes 94)

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos concedidas a diferentes arrendatarios, el tanteo y retracto o el derecho de preferente adquisición corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

Artículo 96 (antes 95)

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su extensión haya sido cedida en arriendo, los derechos regulados en los artículos anteriores se entenderán limitados a la superficie arrendada. A tal efecto el documento por el que sea formalizada la transmisión de la finca deberá especificar, en su caso, la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo.

Artículo 97 (antes 96)

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 20 hectáreas en regadío o de 200 en secano en territorio nacional no podrán ejercitar ninguno de los derechos de adquisición que establecen los artículos anteriores.

B) Adquisición forzosa

Artículo 98 (antes 97)

1. En los arrendamientos anteriores al Código Civil, el arrendatario que traiga causa de quien lo fuera a la publicación de dicho Cuerpo legal podrá acceder a la propiedad de la finca, pagando al arrendador al contado y en metálico el precio de la misma, determinado en vía civil, conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

2. Cuando se trate de censos enfitéuticos, el acceso a la propiedad se regirá por las normas de su redención.

Artículo 99 (antes 98)

1. En los contratos de arrendamiento anteriores a 1 de agosto de 1942, cuya renta hubiera sido regulada por una cantidad de trigo no superior a 40 quintales métricos y en los que la finca venga siendo cultivada personalmente por el arrendatario, éste tendrá derecho a adquirir la propiedad de la misma cuando concurren las circunstancias determinadas en los apartados siguientes.

2. Finalizada la prórroga legal que se halle en curso a la entrada en vigor de esta ley, el arrendador podrá recabar la entrega de la finca para cultivarla personalmente, por sí o por alguno de sus herederos forzosos, notificando fehacientemente al arrendatario su propósito en tal sentido con seis meses de antelación, como mínimo, a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar a cabo en dicha forma la explotación durante el plazo mínimo de seis años. La acción de recuperación, cuando sea necesaria, deberá entablarse dentro de los tres meses siguientes a la expiración de la prórroga.

3. Si el arrendador no ejercita tal derecho, el arrendatario podrá ejercitar el de adquisición de la propiedad en el plazo de un año a partir de la terminación de la

prórroga o, en su caso, desde que recayere resolución judicial declarando la improcedencia de la recuperación o caducase la instancia para hacer ésta efectiva. El arrendatario que ejercite su derecho de adquisición deberá pagar al contado y en metálico al propietario el justo precio de la finca, determinado en vía civil conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa y tendrá igualmente la obligación de cultivar personalmente durante seis años como mínimo la finca adquirida.

4. El incumplimiento de la obligación de cultivo personal por el arrendador en caso de recuperación de la finca arrendada facultará al arrendatario para ejercitar su derecho de adquisición con indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

5. Si fuera el arrendatario quien incumpliera su obligación de cultivo personal, el arrendador podrá resolver la transmisión con derecho a indemnización de daños y perjuicios y recuperar la finca libre de arrendatarios u ocupantes.

6. En el caso de que el arrendatario no hiciera uso de su derecho de adquisición forzosa en el plazo y con las condiciones determinadas en el apartado 3 de este artículo, el arrendamiento quedará sujeto, por el tiempo de duración de las prórrogas legales, al régimen normal establecido en esta ley, especialmente en lo que respecta al derecho de recuperación que corresponde al arrendador conforme al artículo 26 de la misma.

CAPITULO 10. EXPROPIACION

Artículo 100

1. En el supuesto de expropiación total o parcial del derecho del arrendatario, éste tendrá derecho frente al expropiante:

a) Al importe de una renta anual actualizada y además al de una cuarta parte de dicha renta por cada año o frac-

ción que falte para la expiración del período mínimo, o el de la prórroga legal en que se halle. Cuando la expropiación sea parcial, estos importes se referirán a la parte de renta que corresponda a la porción expropiada.

b) Al importe de lo que el arrendador deba por mejoras.

c) A exigir que la expropiación forzosa comprenda la totalidad cuando la conservación de arrendamiento sobre la parte de la finca no expropiada resulte antieconómica para el arrendatario, aunque se redujera la renta.

d) Al importe de las cosechas pendientes que pierda con la expropiación.

e) A la indemnización de los daños y perjuicios que sufra la explotación agrícola de la que el arrendamiento sea uno de los elementos integrantes.

f) A la indemnización que comporte el cambio de residencia, en su caso.

g) Al premio de afección calculado sobre el importe total.

2. El expropiante descontará al arrendador del justo precio lo que haya de pagarse al arrendatario por gastos y mejoras cuyo importe corresponda abonar al arrendador.

3. En los casos de fincas que tuvieran la condición de rústicas al iniciarse el arrendamiento y que hayan adquirido un plus-valor en el expediente de expropiación por corresponderle en tal momento distinta calificación, el propietario expropiado deberá abonar al arrendatario, con cargo a dicho plus-valor, una doceava parte del precio de la tierra por cada año que le reste de vigencia al contrato, valorada la tierra según el precio que tengan las fincas rústicas similares a la arrendada y sin que lo que abone el propietario pueda alcanzar nunca el valor total atribuido a las fincas, ni la mitad del plus-valor.

4. En los casos de expropiación por causas de interés social, zonas regables u otros en los que el arrendatario tenga un derecho preferente a que se le adjudique otra explotación en sustitución de la ex-

propiada, se tendrá en cuenta esta circunstancia para disminuir equitativamente la cuantía de la indemnización.

CAPITULO 11. ARRENDAMIENTO PARCIARIO

Artículo 101 (antes 102)

1. Cuando se ceda la tierra a cambio de una participación en los productos que se obtengan de la misma, si el cedente no aporta, además de la tierra, el ganado, la maquinaria y el capital circulante o lo hace en proporción inferior al 20 por ciento, el contrato se considerará como de arrendamiento parciario y se regirá por las normas establecidas para el arrendamiento en la presente ley con las modificaciones que se indican en los apartados siguientes de este mismo artículo.

2. Las mejoras realizadas por el arrendatario determinarán la elevación de la participación en proporción a la mayor productividad conseguida por el mismo, según determinación del IRYDA y en la cuantía que este Organismo fije.

3. Las partes contribuirán al seguro concertado por cualquiera de ellas, en proporción a sus respectivas participaciones.

4. En caso de expropiación, la renta a que se refiere a la letra a), apartado 1, del artículo 100 será la media del último quinquenio.

5. En el arrendamiento parciario será también causa de resolución del contrato a instancia del arrendador la deslealtad o fraude por parte del arrendatario en la valoración o en la entrega al arrendador de los frutos que le correspondan.

6. El arrendamiento parciario se convertirá en arrendamiento ordinario sobre la totalidad de la finca si alguna de las partes lo pidiera dentro de los dos meses anteriores al comienzo del nuevo año agrícola. La renta en metálico será la usual en el lugar para fincas análogas y su actualización se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.

TITULO II

De las aparcerías

CAPITULO 1.º DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102 (antes 101)

1. Por el contrato de aparcería el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquélla o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 20 por ciento, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones. El cedente será considerado como cultivador directo.

2. Si el contrato estableciera entre las partes una relación laboral, se aplicará, además, la legislación correspondiente.

Artículo 103 (antes 102)

No perderán su naturaleza los contratos a que se refiere el artículo 102, aunque concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Recibir de las partes una denominación distinta de la de aparcería.

2.ª Incluir en el contrato, además de las tierras propiamente dichas, edificios, construcciones, instalaciones u otros elementos destinados a la explotación, estén sitios o no en las propias fincas objeto de la aparcería.

Artículo 104 (antes 115)

Será nula, sin perjuicio de ser causa de desahucio, la cesión total o parcial del uso o disfrute de la finca, del aprovechamiento o aprovechamientos principales de la misma o del contrato de aparcería.

Artículo 105 (antes 104)

Los aparceros podrán invocar a su favor los beneficios que les concede esta ley, que serán irrenunciables salvo que con-

curran circunstancias análogas a las previstas en el artículo 11.

Artículo 106 (antes 120)

En defecto de pacto expreso, de normas forales y de costumbre, se aplicarán las disposiciones del presente Título y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en la presente ley, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza del contrato de aparcería.

CAPITULO 2.º FORMA DEL CONTRATO Y VALORACION DE LAS APORTACIONES

Artículo 107

1. En el contrato de aparcería, que deberá formalizarse por escrito, se hará constar el valor de las respectivas aportaciones de los contratantes, o los criterios para su valoración o, cuando menos, la indicación del porcentaje que representa la aportación de cada uno. Del propio modo se hará constar la participación en los productos.

2. En el caso de que no figure en el contrato más que la participación en los productos, se presumirá que la valoración de las respectivas aportaciones coincide con ella, y lo mismo cuando, valoradas las aportaciones, nada se diga de la participación.

3. En los casos en que no figure en el contrato y faltare la prueba de la participación de las aportaciones y en los productos, o de sus circunstancias, se entenderá que rigen las acostumbradas en la localidad o en la comarca.

Artículo 108 (antes 105)

1. Cuando el aparcerero aporte exclusivamente su trabajo personal, deberá serle garantizado, en todo caso, el salario mínimo que corresponda al tiempo de su actividad que dedique al cultivo de las fincas

objeto del contrato de aparcería, y cumplirse, en general, lo previsto en la legislación laboral y de seguridad social.

2. Igualmente se procederá cuando lo que corresponde aportar al aparcerero, además de su trabajo personal, será inferior al 10 por ciento del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante.

3. En estos casos el aparcerero tendrá derecho a exigir que se le pague semanalmente tal salario, sin perjuicio de que se considere, al hacer la liquidación de los frutos obtenidos, como cantidad percibida a cuenta de su participación en el caso de que le correspondieran productos valorados en cantidad superior a lo cobrado.

CAPITULO 3.º DURACION

Artículo 109 (antes párrafos 2 a 5 del artículo 117, apartado 1, causa 1.ª)

1. El plazo mínimo de duración de las aparcerías será el tiempo necesario para completar una rotación o círculo de cultivo.

2. Para extinguir las aparcerías de duración superior a un año será imprescindible el preaviso, en forma fehaciente, del cedente al aparcerero con un año de antelación al menos a la fecha de su conclusión.

3. A falta de este preaviso, la aparcería se prorrogará por otra rotación del cultivo y así sucesivamente, mientras no se produzca el preaviso, en forma fehaciente, con el año de antelación, a la terminación de cualquiera de ellas.

4. Recibido el preaviso por el aparcerero, éste podrá optar por el abandono al cedente del cultivo de la finca, o por su continuación como arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de esta ley.

Artículo 110 (antes 108)

1. En las aparcerías que el cedente aporte la tierra preparada y labrada por él, para que el aparcerero mediante su trabajo personal la dedique a un determina-

do cultivo de carácter estacional e inferior a un año, la duración del contrato será la del cultivo que se trate, sin los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente o conversión en arrendamiento, regulados en los artículos 118 y 119 de esta ley.

2. Sin perjuicio de la participación pactada, en todo caso le quedará garantizado al aparcerero el salario mínimo aplicable al tiempo que dure el contrato por la actividad realizada y tendrá derecho a que el cedente se lo anticipe semanalmente a cuenta de lo que le corresponda en la liquidación final.

CAPITULO 4.º DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 111 (antes 114)

La determinación del tipo y clase de cultivo corresponderá al cedente, al aparcerero o a ambos según lo señalado en el contrato y, en defecto de pacto, se seguirá el sistema y método de cultivo más usual en la localidad o en la comarca salvo que otra cosa viniera impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 112 (antes 110)

1. La liquidación de los frutos obtenidos y su adjudicación a los contratantes se practicará en el tiempo y forma que exprese el contrato o, en defecto del mismo, de acuerdo con las costumbres locales o comarcales.

2. En defecto de pacto o costumbre, se practicará anualmente o al terminar la recolección del fruto.

3. La práctica de una liquidación y adjudicación presume que están realizadas las anteriores.

Artículo 113 (antes 109)

1. Todo anticipo que el cedente haga al aparcerero para que éste pueda realizar las aportaciones que le son propias según el

contrato de aparcería, incluido el adelanto de jornales, tendrá a efectos de prelación la consideración establecida en el número 6 del artículo 1.922 del Código Civil.

2. El anticipo por el aparcerero al cedente a cuenta de la cosecha futura está prohibido, siendo nula y teniéndose por no puesta la cláusula que lo estableciera.

3. Los frutos o productos separados, sobre los que cedente y aparcerero tengan participación, se consideran bienes comunes de ambos y ninguno de ellos puede retirarlos sin el consentimiento del otro, salvo pacto en contrario.

4. En ningún caso podrán ser adjudicados al acreedor del aparcerero o del cedente productos de la aparcería sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma, limitándose el derecho del acreedor a la parte que en dicha liquidación le sea adjudicada a su deudor.

Artículo 114 (antes 112)

1. Serán, en todo caso, de cargo del cedente el pago de los gravámenes, contribuciones, impuestos y arbitrios de todas clases que recaigan sobre las propiedades de la finca.

2. Serán de cuenta del cedente y del aparcerero, en proporción a su participación, los gravámenes, contribuciones, impuestos o arbitrios de todas clases que recaigan sobre los productos.

3. Respecto de las cuotas por Seguridad Social y, en su caso, Cámaras Agrarias, se estará a lo que dispongan las Disposiciones o Estatutos que las regulen.

4. Los tratamientos obligatorios contra plagas o similares serán satisfechos por ambas partes de conformidad con lo que disponga la ley que los establezca y, a falta de ella o de pacto, uso o costumbre, en proporción a su participación en la aparcería.

5. Ambos contratantes contribuirán a los seguros concertados por cualquiera de ellos, en proporción a los riesgos que efectivamente les afecten.

CAPITULO 5.º REVISION

Artículo 115 (antes 11)

Podrá solicitarse, en cualquier tiempo, la revisión del contrato de aparcería en cuanto a la proporción en la distribución de los productos fijada en el contrato, en los casos de infracción de lo dispuesto en el presente Título, en los de dolo o mala fe y en los de lesión superior al 15 por ciento de lo que debe corresponder a cada parte con arreglo a sus respectivas aportaciones.

CAPITULO 6.º MEJORAS

Artículo 116

1. Las mejoras existentes en las fincas explotadas en régimen de aparcería o incluidas en la misma se presumen, salvo prueba en contrario, que han sido costeadas por la parte contratante a quien incumbe su realización, según lo establecido en los artículos 48 y 49.

2. Respecto de las mejoras útiles y sociales y las de adorno o recreo se aplicarán las normas establecidas en esta ley para el arrendamiento.

3. Los gastos por deterioro que procedan del uso natural de las cosas serán pagados por los contratantes en proporción a su participación.

CAPITULO 7.º EXTINCION

Artículo 117 (antes 117, menos los tres párrafos que forman el 109 nuevo)

1. Serán causa de extinción de las aparcerías las siguientes:

1.ª La terminación del plazo pactado en el contrato o del que rija según la costumbre del lugar.

2.ª Incumplimiento grave de las obligaciones del aparcerero.

3.ª Falta de entrega al cedente de la parte de los productos obtenidos que al mismo correspondan según lo convenido o los usos y costumbres locales.

4.ª Deslealtad o fraude por parte del aparcerero en la valoración o entrega al cedente de los frutos de la finca que le correspondan según contrato o en la de los gastos necesarios para su obtención.

5.ª Cualquiera otra causa que resulte del contrato o de los usos y costumbres locales, siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley. En estos casos, sin embargo, el aparcerero podrá optar por continuar como arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de esta ley.

6.ª Las demás causas que provocan la extinción del arrendamiento.

2. La muerte o invalidez del aparcerero no producirá la extinción de la aparcería, que asumirán los familiares del causante que vinieran cooperando en la explotación.

El cedente podrá en estos casos optar por la conversión de la aparcería en arrendamiento conforme al artículo 119 de esta ley.

En todo caso, la aparcería subsistirá hasta la terminación del año agrícola corriente.

CAPITULO 8.º FORMAS DE ACCESO A LA PROPIEDAD

Artículo 118 (antes 113)

1. El aparcerero tendrá derecho en toda enajenación intervivos de la finca rústica que explote en aparcería, de su nuda propiedad, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, a acceder a la propiedad de ella mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto y adquisición preferente con los mismos requisitos, condiciones y efectos que se establecen para el arrendatario en esta ley.

2. El tercer adquirente de la finca no viene obligado a continuar la aparcería y para ello deberá preavisar de extinción al aparcerero, quien, en tal caso, tendrá los derechos que se deriven de la existencia de mejoras realizadas por el mismo en la finca y liquidación de productos, así como la posibilidad de optar por la conver-

sión en arrendamiento que se regula en el artículo 119 de esta ley.

CAPITULO 9.º CONVERSION DE LA APARCERIA EN ARRENDAMIENTO

Artículo 119 (antes 118)

1. En los casos en que proceda la conversión de la aparcería en arrendamiento, y las partes no hubieran llegado a un acuerdo mediante comparecencia ante la Cámara Local Agraria, el IRYDA formulará propuesta sobre el canon arrendaticio y la ubicación de la tierra sobre la que ha de recaer el arrendamiento, atendiendo a la viabilidad de las explotaciones resultantes y de modo que el aparcerero obtenga rendimientos análogos a los que le producía la aparcería.

2. Si persiste el desacuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá plantear la cuestión ante el Juzgado competente.

3. La duración del arrendamiento será como mínimo de seis años contados desde la conversión y el arrendatario tendrá derecho a las prórrogas que en esta ley se establecen deduciendo de las mismas el tiempo que hubiere durado la aparcería. El aparcerero dispondrá del tiempo que dure el arrendamiento para indemnizar anualmente al cedente del capital mobiliario mecánico y vivo aportado por éste.

4. No procederá la conversión si el aparcerero no reúne las condiciones exigidas en esta ley para ser arrendatario.

CAPITULO 10. EXPROPIACION

Artículo 120 (antes 119)

En caso de expropiación de una finca cedida en aparcería, se estará a lo dispuesto en el artículo 100 de la presente ley, considerándose como renta a los efectos establecidos en el apartado 1, a), de dicho artículo, la que le correspondería en caso de conversión del arrendamiento.

TITULO III

Jurisdicción en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías

Artículo 121

1. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2. Todas las atribuciones asignadas al IRYDA y a las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos en la presente ley se entenderán siempre sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados para plantear la cuestión en vía civil ante el Juzgado correspondiente. Cuando la resolución judicial confirme el informe o determinación del IRYDA o la decisión de la Junta Arbitral, se impondrán de oficio las costas al vencido.

3. Las Juntas Arbitrales, de oficio o a instancia de parte, podrán intentar la avenencia en las cuestiones relacionadas con la aplicación de esta ley.

Este intento de avenencia previo será preceptivo para la incoación de los procedimientos que versen sobre:

a) La fijación de la renta, su actualización o su revisión.

b) La denegación de prórroga para cultivo directo del arrendador.

c) La realización de las obras a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

d) La determinación de la cantidad que el arrendador haya de abonar al arrendatario por las mejoras que éste opte por dejar en la finca de acuerdo con el artículo 62 de la presente ley.

e) La aplicación del artículo 99 del presente texto legal.

f) La conversión de la aparcería o del arrendamiento parciario en arrendamiento ordinario.

g) La liquidación y adjudicación de los frutos en el contrato de aparcería.

4. Las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos decidirán, también como trámite previo a cualquier contienda judi-

cial y con carácter ejecutivo, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a los Tribunales de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, las cuestiones que se planteen acerca de:

a) La determinación del importe de la renta cuando las partes no lo hayan hecho constar en el contrato, así como en los arrendamientos tácitos previstos en el artículo 4.º, apartado 2 de esta ley, y en aquellos en que el IRYDA sea arrendatario al amparo del artículo 17, párrafo 1.º, de la presente ley.

b) La fijación de la nueva renta en el supuesto previsto en el artículo 58, apartado 2, de esta ley.

c) El señalamiento de la cuantía en que ha de elevarse la participación del arrendatario cuando concurra el supuesto prevenido en el artículo 101, apartado 2, de la presente ley.

d) La resolución de las discrepancias que surjan entre las partes sobre el valor de las aportaciones de los aparceros y su participación en los productos.

5. Las Juntas Arbitrales estarán constituidas por seis titulares de explotaciones agrarias. Tres de los vocales serán predominantemente arrendadores y los otros tres predominantemente arrendatarios.

Los vocales serán elegidos por el conjunto de vocales de las Cámaras Agrarias que radiquen en la comarca correspondiente.

Las Juntas Arbitrales serán presididas por un funcionario designado por el Delegado Provincial de Agricultura y estarán asistidas por un Secretario, funcionario del Ministerio de Agricultura, y licenciado en Derecho, designado asimismo por el Delegado Provincial de Agricultura.

Las Juntas Arbitrales tendrán carácter comarcal, ajustándose su demarcación territorial a las Comarcas definidas por el Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura dictará las demás normas necesarias para la elección, constitución y funcionamiento de la Junta.

6. Las Juntas Arbitrales podrán recabar de la Administración los asesoramientos técnicos que estimen precisos para el ejercicio de sus funciones, bien por vía de

informe, bien convocando a los funcionarios que hayan de prestar dicho asesoramiento para que asistan a la sesión con voz pero sin voto.

Artículo 122

1. Cuando por razones de urgencia, o por tratarse de plazos perentorios, se presente la demanda judicial sin el previo informe del IRYDA, sin el previo intento de avenencia ante la Junta Arbitral o sin la resolución de ésta y estos trámites fuesen preceptivos de acuerdo con la presente ley, el Juez acordará que se cumplimenten antes de dar trámite a la demanda, sin perjuicio de adoptar las medidas precautorias que procedan.

2. Será competente la Junta Arbitral de la comarca en que se encuentre la finca a que se refiera la cuestión planteada. Si la finca se encontrase en más de una comarca, la competencia de la Junta Arbitral se determinará por las mismas normas que la del Juzgado.

Artículo 123

1. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno donde hubiere varios.

2. Si por razón del lugar fueren competentes distintos Juzgados, la competencia se atribuirá al que corresponda al lugar en que se encuentra la parte principal de la finca, considerando como tal el de situación de la casa labor del arrendatario o aparcerero y, en su defecto, la parte de mayor cabida.

Artículo 124

1. La cuantía litigiosa la determinará en los arrendamientos la renta anual.

2. En las aparcerías, la cuantía litigiosa vendrá dada por la valoración de la aportación del litigante, si estuviera determinada, y, en su defecto, la valoración de la participación que al mismo haya corres-

pondido en la liquidación del año precedente, sin existiere prueba escrita de la misma. En defecto de ello se estimará como de cuantía indeterminada.

3. Cuando el litigio verse sobre una reclamación concreta, la cuantía se determinará por el valor de lo efectivamente reclamado.

Artículo 125

En cuanto a representación y defensa se aplicarán las disposiciones vigentes en los juicios respectivos, si bien cuando el interesado, en los casos en que la ley le autoriza, no haga uso del derecho a comparecer y defenderse por sí mismo, habrá de valerse de Abogado y Procurador.

Artículo 126

1. Tanto en los asuntos atribuidos al conocimiento del Juzgado de Distrito como en los que sean de la competencia del Juez de primera instancia, podrá el actor acumular las acciones que le asistan contra el mismo demandado. Se exceptuarán de la norma anterior los juicios de desahucio por falta de pago y los de retracto.

2. Igualmente podrá acumular las acciones que le competan contra distintos arrendatarios o aparceros cuando unos y otros lo sean de la misma finca, salvo que la competencia corresponda a Juzgados distintos y siempre que se fundamenten en hechos comunes.

3. No obstante, unos y otros podrán litigar con representaciones y defensas diferentes.

Artículo 127

1. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

a) del juicio de desahucio por falta de pago de la renta convenida en los arrendamientos, o cantidades asimiladas.

b) de cuantos litigios se promuevan en ejercicio de acciones que se funden en derechos reconocidos en esta ley, cuando la

cuantía del mismo no sobrepase las 50.000 pesetas, sin más excepciones que las que se expresan en el número siguiente.

2. Los Jueces de Primera Instancia conocerán:

a) Del procedimiento en el que se ejerza la acción de retracto.

b) Del procedimiento para obtener la anotación de crédito refaccionario que se indica en el artículo 64 de esta ley.

c) De cuantos litigios se promuevan en ejercicio de acciones que se funden en derechos reconocidos en esta ley, cuando la cuantía del mismo sobrepase las 50.000 pesetas.

Artículo 128

El juicio de desahucio solamente se podrá utilizar en el supuesto de falta de pago de la renta o cantidades asimiladas. Se sustanciará conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 1.571 y siguientes, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

Sólo cuando el pago o consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de la demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo 1.579 de la Ley Procesal Civil.

2.ª El demandado podrá rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consen-

timiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiera en dicho instante, el 25 por ciento del mismo y los intereses legales a contar éstos desde la fecha de la demanda, por las sumas vencidas y, desde el día en que el pago debió hacerse, por las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento y, de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro de los diez días siguientes podrá el demandante pedir que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al 25 por ciento depositado por el demandado, se entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones, tanto en uno como en otro casos, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los diez días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

3.ª Cuando se reiterare tres o dos veces consecutivas el uso del beneficio a que las precedentes reglas se refieren, no tendrá efectos enervatorios la consignación efectuada, a cuyo fin el actor podrá, en el curso del litigio, alegar dicha reiteración y practicar la prueba para acreditarla.

Artículo 129

Cuando se accione de retracto el procedimiento será el del título XIX, libro II, de

la Ley de Enjuiciamiento Civil, ajustándose a lo prevenido en la presente ley.

Artículo 130 (antes 131)

Los juicios de embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos o de aparcerías, los de intervención de cosechas y los de aseguramiento de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se sustanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

Artículo 131 (antes 130)

Los juicios no comprendidos en las normas anteriores se sustanciarán, sea cual fuere el Juzgado competente conforme al artículo 127 de esta ley, por las normas del juicio de cognición con las siguientes particularidades:

a) El Juez, para mejor proveer, podrá acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de cinco días dictará sentencia.

Entre dichas diligencias para mejor proveer, si no se hubiera incorporado por los litigantes, el Juez podrá solicitar informe a la Cámara Agraria del lugar de situación de las fincas en los casos en que deban tenerse en cuenta los usos y costumbres locales, aun cuando la no solicitud de este informe no constituye vicio de procedimiento, ni en su falta puede apoyarse el recurso de revisión.

b) El Juez o Tribunal tendrán en todo caso atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometida a su revisión o para establecer la cláusula de actualización de renta en los contratos que no la tengan, sin que la solicitud de aumento impida pronunciar fallo rebajando la renta o lo solicitado sobre el particular y, viceversa, no siendo preciso que el demandado haga uso de la reconvencción.

Artículo 132

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de Distrito serán apelables ante las Audiencias Provinciales, aplicándose a estos recursos las normas contenidas en la Ley 10/1968, de 20 de junio. Las resoluciones que dicten las Audiencias no serán susceptibles de recurso alguno.

2. Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección 3.^a, título VI, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan por apelación y siempre que la cuantía no sea inferior a 200.000 pesetas, podrá entablarse, en el término de diez días, recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiendo inexcusablemente fundamentarse en alguna de estas causas:

1.^a Incompetencia de jurisdicción.

2.^a Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

3.^a Infracción de ley.

4.^a Manifiesto error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, siempre que este último resulte acreditado por la prueba documental o pericial obrante en autos.

4. El recurso de casación se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará, con firma del Letrado, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días, concedidos por la Sala en la providencia correspondiente.

5. Interpuesto en forma el recurso, y recibidos los autos, la Sala ordenará que se entreguen éstos a las partes y al Ponente para instrucción por término de cinco

días, a cada una, empezando por aquéllas.

6. Instruido el Ponente, se mandarán traer los autos a la vista con citación de las partes señalando día para su celebración, a ser posible dentro del mes siguiente. Celebrada la vista, se dictará sentencia dentro de diez días.

Artículo 133

Salvo el recurso contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los procedimientos que se indican en los artículos anteriores habrán de ser resueltos necesariamente en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.

Artículo 134

1. En las sentencias que pongan término al juicio se hará pronunciamiento expreso sobre costas. Las de primera instancia se impondrán, tanto en las que se sigan ante los Juzgados de Distrito como ante los de Primera Instancia, a los litigantes cuyos pedimentos fueran totalmente rechazados, y si sólo se estimaran parcialmente, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

2. En las apelaciones y en los recursos, la Audiencia o Tribunal hará sobre las costas del recurso el pronunciamiento que reputa justo, en consideración a si aprecia o no temeridad en el apelante o recurrente. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

3. En los juicios de desahucio por falta de pago las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al mismo o que ésta hubiera procedido

de no mediar el pago o la consignación, y al actor en los demás casos.

4. En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o exoneración de renta, si no se accediera a la petición, será preceptiva, en todas las instancias, la imposición de costas al demandante.

5. En los pleitos a que se refiere al artículo 39, entablados para que por el Juez se añada al contrato de arrendamiento la cláusula de actualización, si el arrendatario se opusiera a su existencia será condenado en costas, y si se opusiere en cuanto al módulo para fijar la renta o su cuantía, se hará pronunciamiento sobre costas, pudiendo serle impuestas a demandante o demandado según la apreciación de la buena o mala fe del litigante.

6. En los litigios para fijar la renta a la porción de fincas sobre la que ha de recaer el arrendamiento por conversión de la aparcería, las costas serán por mitad para ambos litigantes.

7. En lo pertinente se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121.

Artículo 135

Los procedimientos entablados y los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos gozarán de los siguientes beneficios:

1.º Serán de tramitación preferente tanto en los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia como en las Audiencias Provinciales y Territoriales y ante el Tribunal Supremo.

2.º Cuando se inste una resolución judicial que haya de surtir efectos en el futuro, como en los casos de conversión de la aparcería en arrendamiento, denegación de prórroga del arrendamiento o de la aparcería, entre otros, podrá plantearse la acción inmediatamente con el fin de sustanciar el litigio antes de que se produzca la fecha en que debe alcanzar efectividad el pronunciamiento, aun cuando no se ejecute hasta que la misma llegue y siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la resolución.

Artículo 136

1. En los casos en que se discuta la cuantía de la renta, el arrendatario deberá consignar previamente ante el Juzgado la pactada, de la cual podrá disponer el arrendador. Tratándose de aparcería, si fuera conocida la participación del cedente, deberá hacerse la consignación de la figurada con los mismos efectos que la renta. Si no fuera conocida o determinada, el aparcerero consignará o pondrá a disposición del cedente lo que estime adecuado, pudiéndose hacer cargo de ello el propietario, sin que ello implique conformidad y el Juez, en la sentencia, que dicte, atendiendo a las circunstancias del caso, prevendrá lo procedente en cuanto a lo que debe ser objeto de consignación.

2. En los casos de revisión, reducción o condonación de renta, el Juez podrá autorizar al arrendatario o aparcerero a que consigne sólo una parte o dispensarle totalmente de consignar.

3. Los plazos de renta que venzan durante la sustanciación del pleito deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

Artículo 137

En todo lo que no está especialmente previsto en este título regirán en materia de jurisdicción, como supletorias, las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las orgánicas de los Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Quedan sujetos a esta ley los contratos de arrendamiento o aparcería sobre fincas rústicas, cualquiera que sea la fecha de su celebración, con las salvedades que establecen las siguientes reglas:

1.^a Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ley se regirán en cuanto

a su duración por lo establecido en la legislación anterior.

No obstante, cuando se trate de cultivadores personales en los términos que define el artículo 16 de la presente ley, éstos tendrán derecho a las prórrogas que la misma determina, hasta el límite de veintidós años, contados desde la iniciación del contrato.

2.^a Las consecuencias previstas en los artículos 17 y 19 no serán de aplicación a los contratos actualmente en vigor en tanto no finalice el plazo estipulado o la prórroga se halle en curso, sin que puedan prorrogarse en ninguna forma, ni aun con consentimiento del arrendador.

3.^a Los arrendamientos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935 en que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron se presumirá que son censos enfiteúticos, cualquiera que sea la denominación que les hubieran dado las partes.

La redención del censo se efectuará conforme a lo establecido en el Código Civil, tomando como valor de la pensión censual una cantidad igual a la mitad de la renta que sea usual en el lugar para los arrendamientos rústicos de fincas análogas.

Si en la fecha de la entrada en vigor de la presente ley concurriera, o sobreviniere con posterioridad, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 7.º, el dueño directo podrá poner término al contrato y recuperar el pleno dominio de la finca, abonando al enfiteuta la mitad de la plusvalía que se produzca, determinada judicialmente en defecto de acuerdo entre las partes.

Segunda

En tanto no tengan lugar las próximas elecciones para Cámaras Agrarias, las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos estarán constituidas por seis vocales que lo sean de las Cámaras Locales radicadas en la comarca correspondiente. Los vocales serán designados por sorteo entre los que se ofrezcan para desempeñar tal función.

La Presidencia y la Secretaría de las Juntas Arbitrales serán cubiertas de acuerdo con lo indicado en el artículo 121, apartado 5.

Disposición adicional

1. La presente ley será de aplicación, en materia de arrendamientos rústicos, en todo el territorio nacional, sin perjuicio de:

a) La aplicación preferente de los derechos civiles, forales o especiales en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto.

b) La conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de las normas de su Derecho Civil relativas a las materias reguladas en esta ley.

2. En materia de aparcerías se estará a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente ley.

3. Las facultades conferidas en esta ley al Ministerio de Agricultura o al IRYDA serán asumidas, en su caso, por las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo que se establezca en los respectivos estatutos y las transferencias de servicios que se realicen de acuerdo con la Constitución.

Disposición final

Quedan derogadas las leyes de 15 de marzo de 1935, 28 de junio de 1940, 23 de julio de 1942, 18 de marzo de 1944, 18 de diciembre de 1946, 17 de julio de 1953 y 15 de julio de 1954, sus reglamentos y cuantas se opongan a la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 1980.—El Presidente de la Comisión, **Justo de las Cuevas González**. El Secretario, **José Antonio González García**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.866 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID